

Concepción, seis de diciembre de dos mil veintiuno

VISTO:

Comparece Esteban Ricardo Schade Villagrán, médico, interponiendo acción de protección en contra de la Universidad de Concepción, a fin que esta Corte adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 19 números 1°, 2°, 3° y 24 de la Constitución Política de la República, de cuyo legítimo ejercicio se le ha privado con motivo de su eliminación del Programa de Becas de Especialización Médica de Oftalmología.

Refiere que el 30 de agosto de 2019 fue becado por el MINSAL, para cursar la especialidad médica de oftalmología, ingresando en la Universidad de Concepción en octubre de 2019, para cursar dicha especialidad médica, explicando que consiste en la realización de un curso de formación, denominado Curso de Formación y Perfeccionamiento de Oftalmólogos (CFPO) que consta de diversos módulos, impartidos a lo largo de los tres años de duración de la beca. Añade que las clases se imparten en la sede de la Sociedad Chilena de Oftalmología (SOCHIOF), en forma presencial para los becados de Santiago y se transmiten mediante plataformas de streaming a los becados de Valparaíso, Concepción y Temuco, de las universidades chilenas que cuentan con el programa de formación de esta especialidad adscritas al CFPO: Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de Valparaíso, Universidad de los Andes, Universidad de Concepción, Universidad de la Frontera y Universidad de Santiago, siendo el CFPO el encargado de dictar las clases, y consecuentemente realizar las diversas evaluaciones, para lo cual tiene un programa y un reglamento que explica la modalidad en la que esta se realiza.

Indica que la Universidad de Concepción también tiene su reglamento, que contempla notas parciales y un examen anual, sin embargo, este reglamento es el que existe para todas las especialidades que imparte esta casa de estudios, es decir, es el reglamento de aplicación general y el reglamento de evaluación que se aplica a los residentes de la especialidad médica de oftalmología es el que tiene la CFPO.



BGFQLHZWBT

Señala que el 3 de abril del año 2020 recibió un correo electrónico de la SOCHIOF, informándosele algunos cambios académicos a consecuencia del Covid, recibiendo un programa de contenidos y evaluaciones que se aplicaría para dicho año. Al correr el tiempo, dice, las clases se trataron de realizar con normalidad, sin embargo no siempre fue posible, ya que se suspendieron varias de ellas, incluso se suspendieron módulos completos, que nunca fueron recuperados. Respecto a las evaluaciones, éstas no se realizaron durante todo el año 2020, por lo que el CFPO decidió no realizar evaluaciones durante el año pasado, siendo enviados a la asistencia hospitalaria, por la emergencia Covid, y no se realizaron las clases prácticas. Sin embargo, después de 6 meses, la Universidad de Concepción anunció por correo electrónico del 4 de septiembre de 2020 la realización de un examen global, único y con carácter reprobatorio directo, avisado un mes antes.

Indica que en dicho examen que tomó la universidad, obtuvo nota 4.0, al igual que otro compañero, (solo eran 2) quien obtuvo nota 4.5, por lo cual ambos estaban reprobados, agregando que la universidad decidió anular el examen y meses después, nuevamente en forma imprevista, anunció un nuevo examen que reemplazaría al anterior, que sí fue anulado, dando un tiempo de 3 meses para prepararlo, el cual podía rendir por segunda vez en caso de obtener nota inferior a 5.0 y de reprobado el segundo examen, serían eliminados del programa de forma definitiva. Indica que rindió examen el 23 de diciembre de 2020 y obtuvo una nota de 4.2, por lo que debió rendir el examen de repetición el 18 de marzo, por Zoom, el cual también reprobó, indicándosele que estaba eliminado.

Indica que presentó su renuncia al programa, de la cual se retractó por consejo de su empleador, el Servicio de Salud de la Araucanía, y decidió esperar la respuesta a una solicitud de examen de gracia hecha al Decano, recibiendo como respuesta, después de varios meses, un correo electrónico en el cual le comunicaban que no se acogía su solicitud de examen de gracia y también se refirió a su solicitud de renuncia, señalando que le dieron por renunciado.

Reclama que todo el proceso educativo fue irregular, incumpléndose absolutamente lo contenido en el reglamento del CFPO , incluso fue en contra de



las disposiciones del MINSAL, pues este recomendó que se privilegiaran las atenciones asistenciales en el hospital a consecuencia de la crisis sanitaria que vive el país, por sobre las obligaciones académicas, refiriendo que el acto arbitrario e ilegal, no es solo la última resolución del Decano, en la que se rechazan todas sus solicitudes, sino que es la respuesta anterior que le elimina, y también lo es la anterior a esa, que es el propio examen y todos los exámenes, y también lo es todo el proceso de evaluación, ya que si se miran en conjunto, pueden ser considerados como un solo acto, que culminó con la última respuesta del Decano.

Estima que se le han vulnerado los derechos contenidos en el artículo 19 N° 1 de la Constitución, el derecho a la vida e integridad física y psíquica, pues se ha visto obligado a cursar un año académico de forma completamente irregular, manteniéndole en una constante incertidumbre, de no saber si habrán evaluaciones, ni la fecha de estas, ni el número de estas, culminando con un cuadro de estrés y ansiedad; el derecho a la igualdad ante la Ley y no discriminación arbitraria, contenido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, toda vez que la Universidad pretende desvincularle haciendo caso omiso al reglamento del CFPO e incluso no cumpliendo con su propio reglamento de especialidades, que tienen como Universidad, pues el reglamento del CFPO contempla claramente que deben existir diversas calificaciones parciales en el año y que incluso estas se pueden repetir; y el reglamento de la Universidad de Concepción señala que deben haber notas parciales que generen un promedio que valdrá un 60%, más un examen que valdrá un 40%, agregando que una desvinculación que no se funda en causales legales, es una verdadera discriminación que resulta necesariamente ilegal y arbitraria, por cuanto transgrede seriamente el principio de igualdad que debe respetarse en todo ordenamiento jurídico; el derecho al debido proceso contenido en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, pues se le ha desvinculado faltando completamente a lo establecido en el reglamento de la CFPO, pues no existieron evaluaciones parciales de cada uno de los módulos cursados, evaluaciones que debieron estar a cargo del CFPO, realizándose solo una única evaluación anual que abarcaba todo el contenido visto, por las clases



del CFPO, y con carácter reprobatorio; y, el derecho de propiedad, contenido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, respecto de la beca que ganó, la que le fue adjudicada, agregando que al cambiar las condiciones, se le ha privado de un derecho integrado a mi patrimonio, pues la Universidad de Concepción no se ajustó a las formalidades y procedimientos establecido en los reglamentos, integrados a su patrimonio a través de la Beca que se me adjudicó, y del contrato de servicios educacionales suscrito.

Finaliza solicitando tener por interpuesto recurso de protección, acogerlo a tramitación y en definitiva, reestablecer el imperio del derecho, y ordenando:

1.- El cese inmediato de su proceso de desvinculación del programa de Becas de Especialidades Médicas de oftalmología en la Universidad de Concepción, y de todos los efectos legales que se hayan producido a consecuencia de su desvinculación, como el cobro a su persona, de los dineros de la beca que le obligan a restituir a consecuencia de la eliminación.

2.- Que se le permita cursar nuevamente el primer año del programa en condiciones regulares.

3.- Que se le transfiera de sede, para cursar sus estudios de especialidad de oftalmología en una Universidad distinta, ya que de continuar en la Universidad de Concepción, teme fundadamente por represalias de cualquier índole en su contra.

4.- Que en subsidio de lo anterior, o en forma conjunta, no se le cobre la devolución del dinero de la Beca, debido a lo injusto de su desvinculación.

5.- O lo que se considere necesario para restablecer el imperio del derecho, con expresa condena en costas.

Compareció Javier Troncoso Falgerete, abogado, por la recurrida Universidad de Concepción e informó que no existe acto ilegal y arbitrario de su representada y se ha dado cumplimiento a las normas reglamentarias internas que rigen la materia, por lo que solicita el rechazo de la presente acción.

Agrega que el recurrente es médico cirujano que se encontraba realizando la especialidad médica de Oftalmología de la Facultad de Medicina, programa que se rige por el Reglamento de Especialidades de los Programas de la Salud de



dicha Facultad y que en noviembre de 2020 reprobó el examen escrito del aludido programa. Luego, en diciembre de 2020 reprobó el examen oral, informándosele vía correo electrónico de una segunda oportunidad para rendir examen oral en marzo de 2021, el cual rinde el 17 de marzo de 2021, reprobándolo nuevamente, por lo que mediante mail del mismo día se le informó que debe abandonar el programa.

Añade que el 19 de marzo de 2021 el recurrente le solicitó a la Dra. Oportus se le permita presentar su renuncia al programa para no perder su condición de EDF y se le advirtió que ya estaba informada la facultad sobre su renuncia al programa. El 22 de marzo de 2021 el recurrente presentó dicha renuncia, cosa que él mismo expone en su carta, por lo que se le informó que pierde posibilidad de especialización; entonces el día 24 de marzo de 2021 presentó una licencia médica con fecha 22 de marzo de 2021, para luego retractarse de su renuncia dos días después y solicitó se le dé oportunidad de rendir tercer examen, solicitud que es respondida desfavorablemente por el Decano de la Facultad de Medicina, oportunidad de rendir tercer examen que no pide en el presente recurso.

Expone que el Decano resolvió de manera fundada con todos los antecedentes a la vista, como se desprende de su carta de 26 de julio de 2021, dirigida al recurrente, en la cual queda de manifiesto que la negativa es por razones de orden académicas y por ello el Decano de la Facultad de Medicina no le otorga el tercer examen.

Explica que es la Universidad de Concepción la encargada de dictar y dar el título de oftalmólogo; que dentro de sus requisitos del nuevo programa en confección está aprobar el CFPO al que hace mención, pero es uno de los requisitos, el reglamento por el que se guía es el de especialidades de la Universidad de Concepción y dicho reglamento tiene una evaluación a los 6 meses de inicio de la beca para ver si es capaz de seguir, que en este caso como no se hicieron evaluaciones del CFPO por COVID por módulo, se utilizaron preguntas de años anteriores, por lo que la mala redacción a que alude no es tal,



pues son preguntas revisadas por muchos médicos especialistas a nivel nacional y por la propia Facultad de Medicina.

Agrega que por reglamento interno uno aprueba o reprueba el año, no se puede repetir, porque entran 3 becados más y eso iría en desmedro de su formación.

Explica que al recurrente no se le puede dar por aprobado como pretende y que, además, la Universidad de Concepción no le ha cobrado suma alguna, puesto que la relación es con su empleador, el Servicio de Salud Araucanía Sur y no con él y algo distinto es que por su eliminación del programa el Servicio de Salud haga efectivas ciertas garantías o exija el pago de lo que se pagó por su beca. Hace presente que no es posible que sea transferido de sede, pues no hay otra sede donde se imparta la beca y tampoco podría ordenarse a un tercero, a otra universidad, que reciba al recurrente.

En cuanto a las garantías constitucionales que se indican como vulneradas en el recurso de protección, la del número 1 del artículo 19 de la el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Chile, en su totalidad no es susceptible de dar lugar a una acción cautelar de esta índole, puesto que el artículo 20 resguarda únicamente a lo señalado en el inciso 5°. En lo que se refiere a la garantía del número 24 del artículo 19 de la carta fundamental, se trata de una situación que se produce con un tercero por una propia actuación del recurrente al reprobado su examen y al igual que el resto de los estudiantes de la Universidad de Concepción, pueden ser reprobados si presentan un rendimiento académico deficiente.

Sostiene que no ha existido discriminación en su contra de ningún tipo, menos alguna persecución, añadiendo que no se ha aportado ningún antecedente que permita justificar tales afirmaciones.

Menciona que las condiciones en que se vivió el primer año de beca fue la misma para todos los becados de oftalmología de Chile por la pandemia por Covid 19 por lo cual los docentes y los programas intentaron adecuarse a las circunstancias, haciendo esfuerzos por mejorar su experiencia clínica y académica dentro de las posibilidades y fueron parejas para los 3 becados de primer año, por



lo cual la Universidad ha cumplido con la reglamentación interna y ha realizado todo lo que le corresponde para resolver la situación de Finaliza solicitando tener por evacuado el informe por parte de la Universidad de Concepción y en definitiva, rechazarlo en todas sus partes, con costas.

Informó Rene Lopetegui Carrasco, Director del Servicio de Salud Araucanía Sur (SSAS), señalando que con fecha 28 de febrero de 2020, por Resolución Exenta Nº 02979, se autorizó al Dr. Schade Villagrán para realizar comisión de estudios con especialización en Oftalmología en la Universidad de Concepción, a contar del 1 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2023; añade que por correo electrónico de 22 de marzo de 2021 el Dr. Schade Villagrán envió al Subdepartamento de Capacitación del SSAS una carta renuncia para el director y adjunta carta de renuncia que entregó al Jefe de Postgrado Medicina de la Universidad de Concepción, misma información que fue remitida, el mismo día, por parte de la Facultad de Medicina de la Universidad de Concepción, dirigida al Director del SSAS.

Añade que el 23 de marzo de 2021 se le informó al Dr. Schade Villagrán que en base a la normativa legal no es factible que pueda optar a una nueva beca de formación por cuanto se encuentra en su sexto año como EDF, lo cual lo inhabilita para una nueva postulación; y que el 24 de marzo de 2021 se recibió su retractación a la renuncia al programa de formación.

Agrega que el 25 de marzo de 2021 el Dr. Schade Villagrán envió al Subdepto. de Capacitación del SSAS una licencia médica, junto con el informe de su médico psiquiatra tratante.

Refiere que su representada, mediante Ord. Nº 1683, de fecha 19 de julio de 2021, solicitó al Dr. Mario Valdivia Peralta, Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Concepción, informar sobre posibilidad de rendir examen y continuar con la especialidad de Oftalmología, según lo había solicitado el Dr. Schade Villagrán, recibíéndose respuesta el 3 de agosto de 2021, en la cual se informa que el profesional Schade Villagrán está en eliminación del programa de especialización de oftalmología, por reprobación de una asignatura por segunda vez como se contempla en el artículo 32, letra b) del Reglamento de



Especialidades de Salud y que no se concedió su solicitud de gracia excepcional; ya que ésta sólo se otorga cuando haya razones de no cumplimiento de reglamentos o evaluaciones por parte del programa, lo que no ocurre en este caso.

Indica que por Resolución Exenta Nº 13895, de fecha 18 de octubre de 2021, se puso término anticipado a la comisión de estudios de don Esteban Ricardo Schade Villagrán, a contar del 03 de agosto de 2021, agregando que a la fecha del informe se están reuniendo los antecedentes para formalizar la correspondiente resolución que resolverá proceder al reintegro por concepto de recursos invertidos en el programa de especialización de oftalmología, lo que le será notificado en su oportunidad al profesional.

Se trajeron los autos en relación.

El día de la audiencia fijada para la vista de la causa comparecieron y alegaron los abogados del recurrente y de la universidad recurrida.

Como medida para mejor resolver se dispuso oficiar al Servicio de Salud de la Araucanía a fin que remitiera las Bases del Concurso que rigen el Sistema de Becas para Especialización al que se sometió el recurrente, así como también, si existiere, algún instrumento suscrito por el recurrente mediante el cual acepta o postula a la beca de especialidad aludida en la presente acción y la regulación a la cual se somete. Del mismo modo, se solicitó a la recurrida Universidad de Concepción remitiera copia del convenio suscrito por su parte con la Sociedad Chilena de Oftalmología, en virtud del cual se rigen los estudios de post grado aludidos por el recurrente.

El Director del Servicio de Salud Araucanía Sur, en virtud de lo requerido, remitió copia de Convenio de derechos, obligaciones y garantía de programa de especialización para profesionales funcionarios suscrita entre tal Servicio y el recurrente Esteban Ricardo Schade Villagrán, de 30 de enero de 2020, suscrita ante notario público; y, también, del Decreto N° 91 de 2001 que aprueba el reglamento sobre acceso y condiciones de permanencia en programas de especialización a que se refiere la Ley N°19.664.



A su turno, la recurrida Universidad de Concepción informó que no fue posible obtener el convenio entre la Universidad de Concepción y la Sociedad Chilena de Oftalmología, en los términos ordenado por la medida para mejor resolver decretada; empero adjuntó copia de una carta de fecha 29 de noviembre de 2021, del Dr. Nicolás Seleme H., Director Ejecutivo Curso de Formación y Perfeccionamiento de Oftalmólogos de la Sociedad Chilena de Oftalmología A.G., dirigida a la Dra. Andrea Torres, Directora (S) del Programa de Especialización de Oftalmología de la Universidad de Concepción. Del tenor de dicha nota indica que el Curso de Formación y Perfeccionamiento de Oftalmólogos es un curso que hacen los Oftalmólogos miembros de la asociación gremial Sociedad Chilena de Oftalmología A.G. (SOCHIOF) a todos los residentes de oftalmología de las distintas universidades de Chile, curso que es algo distinto de los programas de especialidad de oftalmología de cada una de las universidades.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que perturbe, amague o afecte ese ejercicio.

SEGUNDO: Que si bien el recurrente inicia su libelo señalando que lo que causa la vulneración de garantías en contra de la que acciona es su eliminación del Programa de Becas de Especialización Médica de Oftalmología, relatando luego una larga serie de sucesos concernientes a cómo se desarrolló su primer año de estudios de especialización, él precisa que tal eliminación le fue notificada formalmente con fecha 26 de julio del año 2021, mediante una carta que se acompaña en el segundo otrosí de su presentación. Al examinar cuál es esa carta se puede constatar que ella corresponde a la misiva que el Decano de la Facultad de Medicina de la recurrida le envió al recurrente, respondiéndole la solicitud de 24 de marzo de 2021 por la cual éste pidió una nueva posibilidad de rendir examen y



continuar con la especialidad de Oftalmología, a lo que el Decano resolvió “*No acoger su solicitud de una nueva posibilidad de rendir examen reprobado en dos oportunidades*”, por las razones que en dicha carta expresa.

TERCERO: Que la recurrida, sin controvertir lo anterior, señala que en el presente caso sólo se ha dado aplicación a la normativa propia de la universidad, referida específicamente a los Programas de Especialidades de la Salud y debido a que el recurrente reprobó en dos oportunidades el examen oral que le era aplicable y habiéndose solicitado al Decano conceder una tercera oportunidad para rendir tal examen, dicha autoridad resolvió la negativa por razones de orden académicas, no otorgando la posibilidad de rendir el tercer examen.

CUARTO: Que, para la decisión del asunto resulta conveniente tener presente que atendidos los términos de la discusión y los antecedentes proporcionados, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

1.- El recurrente y médico Esteban Ricardo Schade Villagrán, en su calidad de profesional funcionario dependiente del Servicio de Salud de la Araucanía, se hizo acreedor de un cupo para cursar un programa de formación en la especialidad de oftalmología, impartido por la Universidad de Concepción, de una extensión de tres años, a contar del 1 de abril de 2020.

2.- Dicho cupo se otorgó conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.664, que Establece Normas Especiales para Profesionales Funcionarios de los Servicios de Salud que Indica.

3.- El recurrente comenzó el señalado curso de especialización, desarrollándolo durante todo el año 2020; al final de dicho año, en el mes de diciembre, con los demás partícipes del curso rindió un examen final, el que reprobó junto a otro alumno del programa. El 2 de febrero de 2021, mediante un mail, la universidad recurrida señaló la fecha para rendir el examen en segunda oportunidad, durante el mes de marzo de 2021; y, el 17 de marzo, también por mail, la universidad le informó al recurrente que había reprobado el examen oral de repetición realizado ese mismo día, comunicándole que de acuerdo al Reglamento debía abandonar el programa. El otro alumno que rindió el examen de repetición lo aprobó.



4.- El 22 de marzo de 2021, el recurrente comunicó su renuncia al programa de especialización, informándola por escrito a la universidad y, por su parte, ésta la comunicó el mismo día al Servicio de Salud de la Araucanía. Luego el recurrente se retractó de tal renuncia.

5.- El 24 de marzo de 2021 el recurrente, formalmente, dirigió una solicitud al Decano de la Facultad de Medicina de la universidad recurrida, solicitándole le concediera una tercera oportunidad para rendir el referido examen anual que había reprobado.

6.- Mediante carta de 26 de julio de 2021 el aludido Decano rechazó dicha solicitud, señalando que el 22 de marzo –en virtud de la carta renuncia presentada- el recurrente había dejado de tener la condición de alumno regular del Programa de Especialidad; que como el peticionario presentó una licencia médica otorgada el 24 de marzo, pero que comenzaba el 22 de marzo, se debía esperar el fin de ella para decidir el asunto; que el proceso se encuentra sujeto a un Reglamento; que la política de la decanatura *“no es revertir las decisiones académicas cuando estas sean ajustadas a las normativas universitarias”*; que desde su perspectiva *“no debería aplicarse una solicitud de gracia al Decano cuando alguien es eliminado de un programa por razones académicas como es su caso”*; *“Que cuando se ha acogido las solicitudes de gracia ha sido basado en incumplimiento de las normativas universitarias por parte de los programas, situación que no se da en su caso. Que el programa de especialización en Oftalmología tomó todas las medidas necesarias para mitigar el impacto negativo que tuviese la pandemia en el proceso de formación y evaluación de sus residentes”*; y *“Que su licencia médica es a partir del 22 de Marzo y por lo tanto no da cuenta de los periodos en los que reprobó los exámenes que motivan su baja académica.”*

QUINTO: Que, de acuerdo a lo informado por el Servicio de Salud de la Araucanía al responder a lo solicitado como medida para mejor resolver, en la copia del Convenio de Derechos, Obligaciones y Garantía en Programa de Especialización para Profesionales Funcionarios Contratados Bajo el artículo 8 de la Ley N° 19.664, cuya copia fue proporcionada, convenio suscrito mediante



escritura pública, otorgada el 30 de enero de 2020, por el recurrente Esteban Ricardo Schade Villagrán con el señalado Servicio de Salud, consta que el Ministerio de Salud le otorgó al señalado médico un cupo para acceder a un programa de formación de su especialidad en Oftalmología, impartido por la Universidad de Concepción cuya extensión es de tres años, con desarrollo entre el 1° de abril de 2020 y el 31 de marzo de 2023, cupo que se otorgó de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.664.

En la cláusula **Cuarta** de tal instrumento, en lo que aquí interesa, se indica: “**OBLIGACIONES DEL PROFESIONAL FUNCIONARIO. A) Sujeción a la normativa aplicable.** El profesional funcionario queda obligado a acatar las normas y disposiciones que regulan el funcionamiento del campo clínico o centro formador, en el o los que deba realizar su programa de especialización; **B) Obligaciones docente asistenciales.** El profesional funcionario debe cumplir todas las obligaciones de carácter docente asistencial propias y necesarias para el desarrollo del programa de especialización y su incumplimiento debe constar en antecedentes debidamente calificados por la autoridad superior correspondiente; **C) Dependencia.** El profesional dependerá administrativamente del director del servicio de salud respectivo, el que deberá mantener una coordinación permanente con el campo clínico al que sea destinado el profesional en comisión de estudios y, en el ámbito docente, de la universidad de Concepción, los que supervisarán el cumplimiento del programa, y para cuyo efecto se le designará un tutor o director de formación, el cual deberá ser informado el servicio salud, conjuntamente con la entrega del programa de formación y su calendarización; **D) Jornada de desempeño.** El profesional funcionario deberá cumplir una jornada de desempeño de 44 horas semanales, sin perjuicio de los turnos nocturnos, en días sábado, domingo y festivos que deba cumplir, de conformidad con las exigencias del programa de especialización. De acuerdo a lo indicado en el inciso segundo del artículo 13 del reglamento, se entenderá como parte de las obligaciones administrativas de los profesionales funcionarios, cumplir con un sistema de control horario que permita registrar y controlar su asistencia a las



BGFQLHZWBT

actividades definidas en el programa, tanto en el centro formador como en el campo clínico donde le corresponda desempeñarse.”

SEXTO: Que, la universidad recurrida presentó copia de la normativa que aplicó en el caso del recurrente, consistiendo ella en el “*REGLAMENTO DE LOS PROGRAMAS DE ESPECIALIDADES DE LA SALUD DE LA FACULTAD DE MEDICINA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION*”, aplicable a los distintos programas conducentes al título de especialista en el área de la salud de la Facultad de Medicina de la señalada Universidad de Concepción, según se lee en su disposiciones generales.

En el artículo 17 de dicho Reglamento se indica: “*Durante su programa de formación el alumno será calificado, además, mediante un examen anual, rendido ante una Comisión de Evaluación, integrada por tres docentes del programa nombrados por el Director del Departamento a proposición del Comité del Programa. Este examen tendrá como pre-requisito la aprobación de todas las asignaturas evaluadas durante el último año académico. La nota mínima para su aprobación es de sesenta y ocho (68) puntos.*

En caso de reprobación el examen anual, el alumno podrá repetirlo por una única vez. El Comité de Programa a través de su Director, fijará la fecha para su realización dentro de los siguientes 90 días. En caso de no aprobarlo en esta segunda oportunidad, deberá abandonar el Programa.”

SÉPTIMO: Que, del mérito de lo que se ha expuesto es posible colegir que, no obstante lo reclamado por el actor en su libelo, no consta en los antecedentes la existencia de alguna vulneración a la normativa legal y reglamentaria aplicable a la materia.

En efecto, el recurrente Esteban Ricardo Schade Villagrán al obtener la beca de especialización a la que postuló, suscribió un convenio con su empleador, el Servicio de Salud de la Araucanía, mediante la escritura pública del 30 de enero de 2020 ya aludida, en la cual se concordó que el becario quedaba sujeto a la normativa propia del programa de especialización que regulaba el funcionamiento del campo clínico o centro formador respectivo, que en el presente caso es la Facultad de Medicina de la Universidad de Concepción; a su vez, el “Reglamento



BGFQLHZWBT

de los Programas de Especialidades de la Salud de la Facultad de Medicina de la Universidad de Concepción” es el cuerpo normativo aplicable en el campo clínico o centro formador de la especialidad del recurrente, según también se establece en la cláusula Primera de la mencionada escritura que contiene el convenio entre el funcionario recurrente y el citado Servicio de Salud, pues allí se especifica que el programa de especialización en el cual se otorgó el cupo al recurrente es aquel que imparte la recurrida Universidad de Concepción.

En el citado Reglamento se especifica la existencia de la obligación académica consistente en aprobar un examen anual, el cual en el caso de ser reprobado, tendrá una instancia de repetición, dentro de los 90 días siguientes a la primera reprobación del examen y que, en caso de no aprobarlo en esta segunda oportunidad el alumno deberá abandonar el programa.

Del relato expuesto por el recurrente y de los hechos que se han tenido por acreditados precedentemente se desprende que se cumplió con dicho íter académico, ofreciéndose las dos oportunidades que correspondían al recurrente para que éste aprobara el señalado examen anual, no obstante lo cual ello no ocurrió.

OCTAVO: Que, el acto en contra del cual se ha deducido el presente recurso consiste, concretamente, en la negativa dada por el Decano de la Facultad de Medicina a la solicitud del recurrente a otorgarle una tercera oportunidad para rendir el señalado examen, lo cual fue negado por dicha autoridad académica, argumentando que esta posibilidad no se justificaba en el presente caso, pues el solicitante había reprobado por motivos académicos en las dos oportunidades pertinentes el examen anual aludido, no existiendo otros motivos que justificaran la concesión de esta gracia.

NOVENO: Que, como se advierte, entonces no existe ni ilegalidad ni arbitrariedad en el proceder de la universidad recurrida al momento de resolverse la negativa a otorgar la tercera oportunidad para rendir el referido examen, no siendo posible para esta judicatura pasar por alto la normativa que, tanto convencionalmente, como estatutariamente corresponde aplicar en el presente caso.



Por consiguiente la presente acción cautelar no podrá prosperar, siendo inoficioso, entonces, examinar si lo ocurrido vulnera alguna garantía constitucionalmente protegida, pues para ello constituye un requisito *sine qua non* la existencia un acto arbitrario o ilegal, requisito que la especie no concurre.

Por estas consideraciones y de acuerdo además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso deducido por Esteban Ricardo Schade Villagrán, en contra de la Universidad de Concepción.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Juan Ángel Muñoz López.

No firma el abogado integrante Sr. Carlos Céspedes Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Rol 9737-2021 -PROTECCIÓN



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Waldemar Augusto Koch S., Juan Angel Muñoz L. Concepcion, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a seis de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.